

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

17 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 20532-2013**

Lima, 17 de diciembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 201200174378 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca (en adelante, PAN AMERICAN);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **7 al 10 de abril de 2010.-** Se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Quiruvilca" de PAN AMERICAN.
- 1.2. **21 de abril y 12 de mayo de 2010.-** La Supervisora presentó a OSINERGMIN su informe de supervisión e informe complementario.
- 1.3. **13 y 18 de mayo de 2010.-** PAN AMERICAN informó sobre el cumplimiento de recomendaciones formuladas en la supervisión.
- 1.4. **3 de octubre de 2012 y 27 de septiembre de 2013.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficios N° 414-2012-OS-GFM y N° 478-2013-OS-GFM, notificó a PAN AMERICAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia de los informes de supervisión.
- 1.5. **12 de octubre de 2012 y 4 de octubre de 2013.-** PAN AMERICAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de PAN AMERICAN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 318° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Los tanques pulmón (de aire comprimido) 1, 2 y 3 de la casa de compresoras de Almirvilca no están provistos de manómetros indicadores de presión.
 - Infracción a los incisos i) y n) del artículo 320° del RSHM. La grúa puente instalada en la zona de flotación no está dotada de un dispositivo de sonido que alarme su traslado; asimismo su gancho no está equipado con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20532-2013

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

17 DIC. 2013

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que cada una de las sanciones correspondientes a las infracciones imputadas no exceden de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE PAN AMERICAN

3.1 Infracción al artículo 318° del RSHM

- a) La carencia de manómetros en los tanques pulmón de la casa de compresoras Almirvilca se debió a trabajos de mantenimiento.
- b) En la supervisión no se tuvo en cuenta el uso de instrumentos stand by y que la operación de los equipos se ejecutó de manera controlada a fin de minimizar los riesgos de accidentes que pudieran ocurrir.
- c) Mediante escrito con registro N° 1350145 de fecha 13 de mayo de 2010, se presentó el informe de levantamiento de la observación. Asimismo, actualmente la operación de estos instrumentos (manómetros) se mantiene controlada a fin de asegurar su adecuado desempeño.

3.2 Infracción a los incisos i) y n) del artículo 320° del RSHM

- a) La operación de la grúa en la fecha de la supervisión se ejecutaba siguiendo los lineamientos establecidos en el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (en adelante, PETS), el cual se entregó a la Supervisora tal como consta en el folio 248 del informe de supervisión.
- b) Mediante escrito con registro N° 1352006 de 18 de mayo de 2010, se presentó el informe de levantamiento de la observación. Asimismo, actualmente se mantiene las condiciones de operación de la grúa bajo los estándares exigidos por las normas vigentes.

3.3 Otros descargos

- a) Ha cumplido con levantar las observaciones que se le imputan como infracciones, por lo que solicita se considere como atenuante del cualquier multa que OSINERGMIN pueda


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
17/DIC. 2013

disponer, conforme al artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

- b) El oficio no tiene referencia expresa a la sanción que le sería aplicable por los supuestos incumplimientos detectados, toda vez que el Cuadro de Tipificaciones de Infracciones de Seguridad e Higiene, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS-CD, sólo contiene la enumeración de las conductas típicas y las instancias evaluadoras del procedimiento sancionador, pero no los rangos de infracciones ni las sanciones consecuencia de los incumplimientos.

Sostiene que este hecho vicia el procedimiento al no haberse cumplido con el Principio del Debido Procedimiento, pues se está incumpliendo el numeral 3 del artículo 234° y el numeral 3 del artículo 235° de la LPAG.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 318° del RSHM.** Los tanques pulmón (de aire comprimido) 1, 2 y 3 de la casa de compresoras de Almirvilca no están provistos de manómetros indicadores de presión.

El artículo 318° del RSHM establece:

"Los tanques de aire comprimido estarán provistos de manómetros indicadores de presión, de uno o más válvulas de seguridad. Conjuntamente con la línea matriz de aire serán inspeccionadas periódicamente. El titular llevará un registro de las operaciones de limpieza y mantenimiento".

El informe de supervisión señala como Observación N° 10: "El tanque pulmón 1, 2, 3 de casa compresoras de Almirvilca está sin manómetro de control de presión" (fojas 15). Adjunta fotografía N° 11 (fojas 54).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 10: "Habilitar el respectivo manómetro del pulmón 1, 2, 3 de casa compresora mencionada" (fojas 15).

PAN AMERICAN informó a OSINERGMIN el cumplimiento de la Recomendación N° 10, señalando que habilitó los respectivos manómetros de los pulmones. Adjuntó fotografías de los manómetros (fojas 645).

Respecto del descargo a), el RSHM no ha previsto excepciones a la obligación de controlar las presiones en caso de mantenimiento del manómetro, ello debido al riesgo que representa el uso del tanque de aire comprimido sin contar con el control de presión. En consecuencia, PAN AMERICAN debió considerar la instalación de otro manómetro mientras se realizaban dichos trabajos.

Se debe precisar que los manómetros son instrumentos de medición de la presión en los tanques pulmón (tanques de aire comprimido) y son el único medio para poder controlar los niveles de presión de aire en el tanque.

Respecto del descargo b), debemos señalar que PAN AMERICAN no informó sobre el uso de instrumentos "stand by" durante la supervisión ni en el informe de cumplimiento de la Recomendación N° 10 (fojas 645). Asimismo, en la fotografía N° 11 del informe de supervisión no se aprecia algún letrero de advertencia, ni el uso de instrumentos "stand by" (fojas 54).

17 DIC. 2013

Respecto al descargo c), debemos señalar que el cese de la infracción, conforme lo señala PAN AMERICAN, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).

En tal sentido, se mantiene la infracción imputada, la que se encuentra tipificada en el numeral 2.17.3 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.2 **Infracción a los Incisos i) y n) del artículo 320° del RSHM.** La grúa puente instalada en la zona de flotación no está dotada de un dispositivo de sonido que alarme su traslado; asimismo su gancho no está equipado con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga.

El artículo 320° del RSHM establece:

"Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:

(...)

i) Cualquier trabajo con movimientos de carga en altura, debe señalizarse en los niveles inferiores con avisos o barreras advirtiendo la probabilidad de caídas de objetos. Toda grúa móvil debe estar dotada de un dispositivo de sonido que alarme su traslado o giro.

(...)

n) En los ganchos se deben marcar tres puntos equidistantes a fin de medir la deformación producto de su uso, la cual jamás deberá exceder el quince por ciento (15%) de las longitudes originales. Todos los ganchos deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga. Los ganchos de levante no deben pintarse a fin de detectar fisuras. No debe soldarse, afilarse, calentarse o repararse los ganchos de levante (...)".

El informe de supervisión señala como Observación N° 23: *"La grúa puente instalada en la zona de flotación, no tiene alarma auditiva, además al gancho le falta su pasador de seguridad"* (fojas 17). Adjunta la fotografía N° 24 (fojas 60).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 23: *"Instalar la alarma auditiva a la grúa puente de la zona de flotación y el pasador de seguridad al gancho"* (fojas 17).

PAN AMERICAN informó el cumplimiento de la Recomendación N° 23 señalando que instaló la alarma auditiva a la grúa puente, en la zona de flotación y el gancho cuenta con pasador de seguridad. Adjuntó una fotografía de la grúa con las instalaciones indicadas (fojas 652).

Respecto del descargo a), debemos señalar que la presente imputación no está relacionada a la falta de PETS, sino a la falta de alarma auditiva y pasador de seguridad en el gancho de la Grúa Puente instalada en la zona de flotación, hechos verificados por la Supervisora durante la supervisión. En tal sentido, el PETS alegado por PAN AMERICAN (fojas 259) no exime del incumplimiento detectado por la Supervisora.

Respecto al descargo b), cabe reiterar que el cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° RPAS.

17 DIC. 2013

En tal sentido, se mantiene la infracción imputada, la que se encuentra tipificada en los numerales 2.1.3.5 y 2.18.6 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.3 Otros descargos

En cuanto al descargo a), no procede invocar una rebaja de la multa aplicable, dado que de conformidad con el RPAS (artículo 13.2.3) sólo es posible aplicar criterios de gradualidad de sanción en aquellos casos en los que se ha establecido un rango en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones; sin embargo, ello no ocurre en el caso de las sanciones previstas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, de conformidad con la Escala de multas y penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, existe un sistema de multas tasadas, que no permite la aplicación de criterios de atenuantes, ni tampoco de agravantes. De acuerdo con los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no se establece un rango de multas de 10 o 30 UIT, sino que se trata de multas con un valor fijo de acuerdo a la naturaleza de cada infracción.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que conforme al punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM las sanciones se aplican considerando si son constitutivas de accidente fatal o catástrofe o no y con un tope máximo que limita el número de infracciones sancionables, por consiguiente existe una aplicación del principio de razonabilidad (criterio de gravedad y número de infracciones) para la determinación de las multas.

Finalmente, el interés de invocar el principio de razonabilidad con el fin de buscar una exención de la multa carece de sustento, toda vez que se ha acreditado la infracción imputada en el presente caso.

En cuanto al descargo b), cabe señalar que la Disposición Única de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera establece lo siguiente: *"Las sanciones previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM se mantienen vigentes hasta la aprobación de la escala de multas y sanciones mediante Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN"*.

Lo antes señalado ha sido de conocimiento de PAN AMERICAN, a través del Oficio N° 478-2013-OS/GFM que precisó que las infracciones imputadas en el Oficio N° 414-2012-OS-GFM serán sancionadas conforme al numeral 2.1 del punto 2 (Seguridad Minera) del anexo de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

En consecuencia, al haberse cumplido con lo establecido en el numeral 3 de los artículos 234° y 235° de la LPAG se ha garantizado la tutela de los principios al debido proceso y de legalidad.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución, PAN AMERICAN ha incurrido en dos (2) infracciones, sancionables cada una con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad con lo dispuesto en el

17 DIC. 2013

numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca (hoy, **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.**), con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 318° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca (hoy, **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.**), con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos i) y n) del artículo 320° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 17/12/2013 12:34:36
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera